

## DSGV-0632-2024

San José del Guaviare, 17 de abril de 2024

Señores:

**FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO**  
**JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO**  
**MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA**  
San José del Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA**  
**EXPEDIENTE: SAN-00013-24**

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución DSGV No. 075-2024 del 17 de abril de 2024 "por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código “Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada”.

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico [cdaquaviare1@gmail.com](mailto:cdaquaviare1@gmail.com).

Sin otro en particular:



Firmado digitalmente por LUISA RAVE  
Ubicación: DRIVE/DSGV  
Fecha: 2024-04-23 10:59:05:00

**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**



Directora Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Luisa Fernando Rave Clavijo

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

**CONSIDERANDO;**

**I. ANTECEDENTES**

Que el señor Patrullero Diego Fernando González Bonilla Integrante de la Estación de Policía San José del Guaviare en oficio No. S-/COSEC-ESSAJ-20.1 de fecha 14 de abril de 2024, radicado en esta seccional con registro No. 2024894, deja a disposición carbón vegetal y solicita concepto técnico, indicando lo siguiente:

Asunto: dejando a disposición carbón vegetal y solicitud concepto técnico

En el marco de las actividades de vigilancia y control frente al aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, respetuosamente me permito poner a disposición de esa corporación, 20 bultos que en su interior al parecer contienen carbón vegetal los cuales fueron incautados el día 14 de abril de 2024, momentos en que se realizaba puesto de control frente al batallón del barracón de San José del Guaviare, en conjunto con personal de la Batallón Fluvial de infantería de Marina N° 32, cuando se procedió a verificar tres ciudadanos quienes transitaban sobre la vía principal en un moto carguero con 20 bultos, el cual fue identificado como **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366. de San José Del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERREO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José Del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196. de San José Del Guaviare, a quien se le indaga por las el contenido de los bultos y estos manifiestan que contienen carbón el cual le estaban pagando por el transporte de estos, se le consulta que si tiene algún permiso para el aprovechamiento de este recurso natural a lo cual manifestó que no. Seguidamente se procedió a verificarlos y efectivamente se observa que se trata de carbón vegetal extraído al parecer de recursos maderables, para un total de 20 bultos, realizando la debida incautación y procedimiento a capturar por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Así mismo, me permito solicitar a su despacho disponer de quien corresponda a fin de emitir concepto técnico sobre este Elemento Material Probatorio a fin de ser anexado al proceso de judicialización de esta persona que se adelanta bajo el número Único de Noticia Criminal 95-001-60-00643-2024-00277 con conocimiento de la fiscalía URI de San José del Guaviare.

Que, conforme a lo anterior, el día 15 de abril de la presente anualidad se procede a emitir el concepto técnico No. 169-2024 que señala entre otros aspectos lo siguiente:

**2. Localización**



Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	San José del Guaviare	N.A	Bocas de Agua Bonita		San José del Guaviare	N.A

*Tabla 1. Localización de la incautación del carbón.*

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2°	34'	37.59" N	181 m
Longitud	72°	35'	21.58 "O	

*Tabla 2. Coordenadas Geográficas*



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



*Imagen 1. Vista en detalle y ubicación del predio donde se incautó el carbón  
Ubicado en la vereda Bocas de Agua Bonita  
Fuente: Google Earth.  
Fecha de imagen 15-04-2024.*

**3. Situación encontrada.**



El Patrullero DIEGO FERNADO GONZALES BONILLA, integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUV Mediante oficio No S-2024- /COSEC –ESSAJ -20.1, menciona la siguiente situación:

En el Marco de las actividades de vigilancia y control frente al aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, respetuosamente me permito poner a disposición de esa Corporación 20 bultos que en su interior al parecer contienen carbón vegetal los cuales fueron incautados el día 14 de abril de 2024, momentos en que se realizaba puesto de control frente al Batallón de barrancón san jose del Guaviare, en conjunto con el personal de la batallón fluvial de Infantería de Marina N° 32, Cuando se procedió a verificar tres ciudadanos quienes transitaban sobre la vía principal en un moto carguero con 20 bultos, en el cual fue identificados como **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de san jose del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de san jose del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196. de san jose del Guaviare, a quien se le indaga par las el contenido de los bultos y estos manifiestan que contienen carbón el cual estaban pagando por el transporte de estos, se le consulta que si tienen

algún permiso para el aprovechamiento de este recurso natural a lo cual manifestó que no. Seguidamente se procedió a verificarlos y efectivamente se observa que se trata de carbón vegetal extraído al parecer de recursos maderables, para un total de 20 bultos, realizando la debida incautación y procedimiento a captura por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Así mismo, me permito solicitar a su despacho disponer de quien corresponda a fin de emitir concepto técnico sabré este Elemento Material Probatorio a fin de ser anexado al proceso de judicialización de esta persona que se adelanta bajo el numero único de noticia Criminal 95-001-00643-2024-00277 con conocimiento de la fiscalía URI de san jose del Guaviare.



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	
		<b>FECHA: 20 de octubre de 2022</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSION: 4</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De este modo se atiende la solicitud realizada mediante oficio emanado por el Departamento de Policía del Guaviare, con numero No S-2024- /COSEC –ESSAJ -20.1 el día 14 abril de 2024, y se procede a realizar peritaje del carbón vegetal incautado y dejado a disposición en las instalaciones de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare, encontrando que el material incautado corresponde a 20 bultos de carbón empacados en lona de fibra de polipropileno, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 362.2 kilogramos de carbón.

**4. Observaciones**

Revisada la Ventanilla integral de Trámites Ambientales VITAL y el Sistema de información Para la Gestión de Trámites Ambientales SILA en la jurisdicción de la corporación CDA se evidencia que no existe ningún tipo de permiso y/o autorización de aprovechamiento de productos forestales maderables. Así, Como para la obtención de carbón vegetal a Nombre de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de san jose del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de san jose del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196. de san jose del Guaviare.

Así mismo, se puede evidenciar el incumplimiento del siguiente marco normativo.

**Definiciones del Decreto 1076 de 2015**

**Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones.**

- **Productos forestales de transformación primaria:** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

**Resolución 0753 de 2018:**

- **Carbón vegetal:** los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

**Decreto 2811 de 1974:**

**Artículo 42:** Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

**Artículo 43:** Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y Otras leyes pertinentes.

**Artículo 51:** El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**Artículo 199.** Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.



**Artículo 200.** Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes

- a). Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b). Fomentar y restaurar la flora silvestre.
- c). Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

**Resolución 0753 de 2018**

**Artículo 4.** Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompe vientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994
8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

**Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

**Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 1.** La Cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

**Parágrafo 2.** El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

**Artículo 9. Calidad del aire.** El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Teniendo en cuenta los factores de conversión y rendimientos en los procesos de carbonización de la madera establecidos en el Anexo 1 de la Resolución 753 del 2018, se puede establecer que el carbón incautado corresponde aproximadamente a 3,9 metros cúbicos de madera.

EQUIVALENCIAS DE MEDIDA Y FACTORES DE CONVERSION. VOLUMEN Y PESO



DESCRIPCIÓN	EQUIVALENCIAS
1 tonelada de leña	3,235 m <sup>3</sup> de leña
1 tonelada de carbón vegetal	10,8 m <sup>3</sup> de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal

Fuente: Guía de Cubicación de Madera, pág. 27, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44 p.

**Que teniendo en cuenta el Decreto 1390 de 2018**

**Artículo 2.2.9.12.1 .4. Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
VERSION: 4		

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Parágrafo.** La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Por otra parte, teniendo en cuenta el grado de transformación de los productos forestales maderables después de haber sido sometidos a un proceso de pirolisis **NO ES POSIBLE IDENTIFICAR SU TAXONIMA BOTANICA**. Pues para ello se requieren análisis más sofisticados.

**5. Conclusiones**

No existe permisos y/o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare a nombre de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de san jose del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de san jose del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196. de san jose del Guaviare para la producción, movilización y comercialización de carbón vegetal.

La movilización de carbón vegetal se realizó sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional y la obtención del mismo sin contar con los permisos por parte de la Corporación Autónoma Regional "CDA Seccional Guaviare".

Debido al grado de transformación y proceso de pirolisis al que es sometida la madera para ser transformada en carbón no es posible identificar la especie forestal de cual este fue obtenido.

Teniendo en cuenta el instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón Vegetal dispuesto en la Resolución 0753 de 2018, se determina que el carbón incautado proviene de aproximadamente 3.9 metros cúbicos de madera.

**6. Recomendaciones**

- Dar inicio a las investigaciones que hay lugar a partir del incumplimiento de la normatividad descrita.



**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Que, a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que *corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. A demás, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, *como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 <p>SGS CO18/8511</p>
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: **Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.***

*Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: **derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.***

*Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: **El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.***

*Que respecto a los aprovechamientos forestales el Decreto 2811 del 1974 en sus artículos 211, 212, 213, 214 y 2015 indica*

*Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

*Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*

*Artículo 213. Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.*

*Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

*El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*



*Artículo 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*

*No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.*

*El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.*

*Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente:*

**Salvoconducto de movilización.** *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (Decreto 1791 de 1996, artículo 5)

Igualmente señala el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en la sección 13 establece:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



**Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
  - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
  - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
  - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
  - e) Origen y destino final de los productos;
  - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
  - g) Clase de aprovechamiento;
  - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
  - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
  - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

**Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

**Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

**Resolución 1909 del 14/09/2017, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica",** proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 4 indica:

**Artículo 4. Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**Especímen:** todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

**Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.

**Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Los especímenes de la diversidad biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL, se encuentran identificados en el **Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA**, que hace parte integral de la presente resolución.

Resolución 753 de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".



**ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para la correcta interpretación de las normas expedidas en la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

**Carbón vegetal:** los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

**ARTÍCULO 4o. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.

2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.

5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.

7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

**PARÁGRAFO 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.



**PARÁGRAFO 2.** La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

**PARÁGRAFO 3.** No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

**ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 1.** La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 <p>CO18/8511</p>
		<p>FECHA: 20 de octubre de 2022</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p>
		<p>VERSION: 4</p>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO 2.** *El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.*

**ARTÍCULO 10. INCUMPLIMIENTO.** *El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece. “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen una función correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no proceden recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibídem, dispone que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte cuando se comprueben que han desaparecido las causas que la originaron.



Que el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 consagran Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

*Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)*

*Que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del parágrafo del artículo 1 de la Ley 133 de 2009.*

Que en consideración a lo documentado, y en atención a lo descrito en el oficio No S-2024-/COSEC –ESSAJ -20.1, de fecha 14 de abril de 2024, radicado en esta seccional con registro No. 2024894 se establece que en acciones de control y patrullaje en conjunto con por personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32, se realizó el proceso de incautación en contra de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196, quien movilizaba veinte (20) bultos de carbón vegetal, y conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 0169-2024, se determina que a nombre de los citados señores no existe permisos y/o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare para la producción, movilización y comercialización de carbón vegetal, como tampoco la movilización de carbón vegetal se realizó sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional y la obtención del mismo sin contar con los permisos por parte de la Corporación CDA Seccional Guaviare”.

Así las cosas, se procede a imponer medida preventiva en contra los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196, consistente en el decomiso preventivo de veinte (20) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 362.2 kilogramos de carbón.



En mérito de lo expuesto, este despacho:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de veinte (20) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 362.2 kilogramos de carbón, como se puntualizó en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare,



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente <b>Amazónico</b></p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
VERSION: 4		

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Désele apertura al expediente **SAN-00013-24** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Tramites Ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en San José del Guaviare, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Luisa Fernanda Rave Clavijo*

Firmado digitalmente por LUISA RAVE  
Ubicación: DRIVE/DSGV  
Fecha: 2024-04-18 08:57:05:00

**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**  
Directora Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: *Luisa Fernando Rave Clavijo*  
Revisó: *Carlos Andrés Quintero*  
Proyectó y digitó: *Ana Marcela Chará Balanta*

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente <b>Amazónico</b></p>	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	
		<b>FECHA: 20 de octubre de 2022</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSION: 4</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 075-2024  
(17 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ se notificó personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, en a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución DSGV No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", firmada por la Dirección Seccional Guaviare y se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_



Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_



	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

**AVISO:**

**LA DIRECTORA SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA**

**HACE SABER:**

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>SAN-00013-24</b>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	Resolución DSGV No. 075-2024 del 17 de abril de 2024 "por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones".
<b>RECURSOS:</b>	<i>Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso</i>
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	<b>FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO</b> identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, <b>JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO</b> identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, <b>MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA</b> identificado con numero de cedula 1.000.288.196
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN DE</b>	San José del Guaviare
<b>Correo Electrónico</b>	No registra
<b>FIRMADO POR:</b>	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV-0632-2024 de fecha 17 de abril de 2024 que otorga cinco (5) días hábiles para que los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196, se presentaran para adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución DSGV No. 075-2024 del 17 de abril de 2024 "por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 17/04/2024 al 22/04/2024 en la página [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitud-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

	<b>FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b>
<b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02</b>		
	<b>VERSION: 6</b>	

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196, se les citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación de la Resolución DSGV No. 075-2024 del 17 de abril de 2024 "por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones".

#### **ADVERTENCIA**

*El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.*

Dada en San José del Guaviare a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).


Firmado digitalmente por LUISA RAVE  
Ubicación: DRIVE/DSGV  
Fecha: 2024-04-25 11:53-05:00

**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**  
Directora Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Luisa Fernando Rave Clavijo  
Revisó: Carlos Andrés Quintero  
Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta

**ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO**